



**Superintendencia  
de Educación**

**MATERIA:**

Aplicación del artículo 86 de la Ley N° 20.529, sobre prescripción en procedimientos administrativos sancionatorios en materia educacional.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Ord. N° 31, del 11 de febrero del año 2013, del Superintendente de Educación.

**FUENTES LEGALES:**

Leyes N° 20.529, N° 19.880 y 18.575.-

**CONCORDANCIAS:** No.

**VIGENCIA:** SI.

---

DIC.: N°

**0 0 0 1**

SANTIAGO,

**25 SET. 2014**

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: ENCARGADOS JURÍDICOS**  
DIRECCIONES REGIONALES  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

En el marco de las reglas de prescripción, reguladas en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, relativa a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia educacional, se ha estimado necesario fijar el sentido y alcance de esta institución y establecer criterios sobre su aplicación en este ámbito.

Sobre el particular, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

*El artículo 86 de la Ley N° 20.529 señala que: "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*

*Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años."*

En términos generales, la prescripción es una forma de extinguir las acciones de la que es titular la Administración para perseguir hechos o eventuales contravenciones a la normativa correspondiente, por el transcurso del tiempo y la concurrencia de los demás requisitos legales.

En el caso de la Superintendencia de Educación (SIE), dicho límite temporal para ejercer la acción de la cual es titular, según el primer párrafo del inciso 1°, del transcrito artículo 86, se fija en seis meses. Dicho plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha, se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente.

Tomando las categorías desarrolladas en Derecho Penal, cuyos principios y reglas son aplicables en materia sancionatoria con ciertos matices<sup>1</sup>, es posible precisar lo anterior teniendo en consideración el tipo de hecho cometido. En este sentido, como regla general, debe entenderse que la comisión de un hecho concluye con la realización de la acción u omisión por parte del Administrado, prescindiendo del momento en que se verifica el resultado. Tratándose de hechos de carácter permanente<sup>2</sup>, el plazo de prescripción comienza a correr desde que cesa la actividad. Por último, en el caso de hechos continuados o habituales<sup>3</sup>, el término de la prescripción se cuenta desde el último acto que los integran.

Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE en su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de la prescripción. En estos casos, dicho período se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos o, razonablemente, deba haberlo tomado. Lo anterior, toda vez que sólo a partir de ese momento se encuentra en condiciones de ejercer las atribuciones sancionadoras que le entrega la normativa educacional, presupuesto necesario de la prescripción extintiva<sup>4</sup>.

Luego, el segundo párrafo del mismo inciso, del citado artículo 86, le proporciona a la circunstancia de iniciar la investigación respectiva, el efecto de suspender este plazo de prescripción. Según el artículo 66, de la Ley N° 20.529, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de, entre otras cosas, investigar los hechos. En este sentido, la resolución que ordena instruir dicho procedimiento marca el inicio de la investigación realizada por el fiscal, quien estará facultado desde ese momento para realizar cualquier diligencia con este fin.

No obstante, según el artículo 51, inciso 2° de la Ley N° 19.880, las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación. Antes de este trámite, estos actos no provocan ninguna consecuencia jurídica para el destinatario. Por tanto, el plazo de prescripción de seis meses para perseguir administrativamente las eventuales infracciones establecidas en la ley, se suspende con la notificación del acto administrativo que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor. En rigor, el mencionado plazo corre hasta el día anterior a la fecha en que se verifique este trámite esencial.

Por otra parte, cabe despejar del citado artículo 86, lo consignado en su inciso 2°, en cuanto al plazo de dos años en que deberá concluir todo proceso que inicie la SIE. En primer lugar, este término comienza a correr desde el momento en que la SIE dirija el procedimiento sancionatorio en contra del sostenedor respectivo, cuestión que es temporalmente consecutiva con la suspensión del plazo de prescripción. En efecto, la fecha de la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor, marca la apertura del plazo de dos años en que la SIE debe finalizar todo procedimiento sancionatorio que incoe.

---

<sup>1</sup> En este sentido, considerando Noveno de la sentencia de fecha 21.10.2013, de la Corte Suprema, en casusa Rol N° 4859 – 2013, Caratulado "Canales Aravena Silvia con Superintendente de Educación", el que señala: "Que esa potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque esa traslación haya de producirse matizadamente en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y a las condiciones en que ellas se generan."

<sup>2</sup> Entiéndase por hechos de carácter permanente, aquellos en los que se crea una situación fáctica tal que cada momento de su duración puede ser imputado a consumación.

<sup>3</sup> Entiéndase por hecho de carácter continuado, varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos administrativos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho, en virtud de la relación espacial que media entre ellas.

<sup>4</sup> Criterio confirmado por la Corte Suprema en causa Rol N° 3283 – 2009, sentencia de fecha 03.08.2009, considerando Tercero.

Queda claro, a juicio de esta Superintendencia, que el plazo de dos años descrito anteriormente no constituye un plazo de prescripción, sino que instaura un término en el cual este organismo debe afinar el procedimiento sancionatorio en sede administrativa, entendiendo que esto ocurre cuando dicho procedimiento se encuentre firme, cuestión definida en el Ordinario N° 31, del 11 de febrero del año 2013, del Superintendente de Educación.

Al finalizar el período de dos años, en cuya virtud el término de la prescripción estuvo suspendido, el plazo de 6 meses continuará corriendo como si este no se hubiere suspendido. Lo anterior, se condice con que el incumplimiento de los plazos por parte de la Administración no produce la invalidación del acto<sup>5</sup>, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas y, como se puede desprender de la interpretación armónica del artículo 86 previamente citado, el efecto de la culminación del plazo de dos años es precisamente la continuación del tiempo de la prescripción ya referido.

Por último, es importante indicar que, el mismo artículo 86, señala que la SIE "no podrá aplicar ningún tipo de sanción" transcurrido el plazo de prescripción de 6 meses. En este sentido, la ley establece una prohibición de aplicar sanciones una vez acontecido el término señalado, lo que implica un mandato a la SIE de, no solo evitar seguir adelante con el procedimiento y sancionar, sino también de tomar todas las medidas necesarias para ponerle término.

Ciertamente, el artículo 8, de la Ley N° 18.575<sup>6</sup> y el artículo 7, de la Ley N° 19.880, que establecen el principio de celeridad u oficialidad, obligan a que los órganos de la Administración del Estado deban actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones e impulsar de oficio todos los trámites del procedimiento administrativo. Por tanto, la SIE no solo puede sino que debe declarar de oficio la prescripción, concurriendo los presupuestos que la configuran, dictando al efecto el acto administrativo que corresponda, sin perjuicio de las alegaciones que en tal sentido pueda formular el sostenedor.

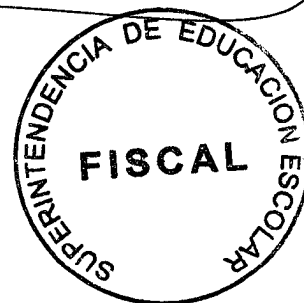
En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Uds. que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia educacional debe, en todo caso, someterse a las reglas de prescripción descritas en la Ley N° 20.529 y que por medio de este dictamen se han precisado.

"Por orden del Superintendente de Educación"

MANUELA PÉREZ VARGAS  
FISCAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Secretarías Ministeriales de Educación del país.
7. Oficina de Partes.



<sup>5</sup> Ver dictámenes de la Contraloría General de la República N° 41.249, del 02.09.2005; N° 22.814, del 04.05.2009; N° 11.543, del 23.02.2011 y N° 76.788, del 22.11.2013, entre otros.

<sup>6</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2001 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.